

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez: Le informo que fue recibido memorial por el correo electrónico institucional el día miércoles 5 de agosto de 2020 a las 12:01 p.m. desde el correo drolandogarcia@gmail.com A Despacho.

Medellín, 20 de agosto de 2020



Juan David Palacio Tirado
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Veinte de agosto de dos mil veinte

| | |
|-----------------------|--|
| Interlocutorio | 870 |
| Proceso | VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL |
| Demandante | SALOMÉ MARÍN ECHEVERRI |
| Demandados | SEBASTIÁN OSORIO GÓMEZ, TRANSPORTADORES INTEGRADOS METROPÓLITANOS S.A.S., TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. Y LIBERTY SEGUROS S.A. |
| Radicado | 05 001 40 03 007 2020 00251 00 |
| Asunto | ADMITE DEMANDA – RECONOCE PERSONERÍA |

Mediante escrito radicado el día miércoles 5 de agosto de 2020 por medio del correo electrónico institucional, dentro del término concedido en auto del 28 de julio de 2020, el abogado que representa a la demandante subsana los defectos anotados en dicha providencia.

Manifiesta en dicho escrito que frente al requisito exigido en el numeral 1 del auto inadmisorio referente a los supuestos fácticos que determinen la pretensión de Lucro Cesante que: *"La señora SALOME MARÍN ECHEVERRI, para la fecha de ocurrencia del siniestro era plenamente capaz y tenía total capacidad productiva (...)"* indicando que *"se parte de la presunción de productividad precisamente porque la víctima no laboraba para el momento del siniestro, razón por la cual con fundamento en el principio de indemnización integral y la presunción aceptada por la jurisprudencia y doctrina, es acertado solicitar el perjuicio patrimonial lucro cesante en los términos pretendidos."* Así, pone de presente este Despacho que dicho

requisito, exigido con fundamento en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, fue requerido dado que en la demanda se afirma que la demandante para la fecha del siniestro no se encontraba laborando, sin embargo, atendiendo a que manifiesta que la anterior presunción de productividad tiene sustento jurisprudencial, encuentra el Despacho determinados los hechos que con la presentación de la demanda le sirven de fundamento a sus pretensiones.

En igual sentido, manifiesta frente al requisito exigido en el numeral 2 del auto inadmisorio referente al valor de la cuantía que: "(...) *este proceso es de menor cuantía, dado que el valor de las pretensiones de la demanda supera los 40 S.M.L.M.V. sin exceder los 150 S.M.J.M.V.*". Siendo pertinente en este punto, exponer que dicho requisito, exigido con fundamento en el numeral 9 artículo 82 del C.G.P., fue exigido dado que no especifica el valor de la cuantía, sin embargo, el Despacho determinará el valor con base en lo pretendido haciendo el cálculo aritmético que omitió el apoderado demandante en la demanda, la que se estima en la suma de \$55.980.472 por todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los intereses reclamados como accesorios como lo establece el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Aclara el apoderado de la demandante, respecto al requisito exigido en el numeral 3 del auto inadmisorio que el nombre de la demandante es SALOMÉ MARÍN ECHEVERRI quien se encuentra domiciliada en la ciudad de Medellín – Antioquia, lo que en su concepto permite fijar la competencia territorial en este Despacho Judicial, sin embargo, se le pone de presente que la determinación de la competencia en materia civil se determina por regla general por el domicilio del demandado.

No obstante, atendiendo a que cita el numeral 6 del artículo 28 del Código General del Proceso, encuentra este Despacho cumplido dicho requisito, atendiendo a que de los hechos de la demanda se desprende que el lugar donde sucedió el hecho objeto de responsabilidad civil extracontractual es Medellín, siendo en ese sentido este Juzgado competente por el factor territorial elegido por el apoderado demandante el lugar donde sucedió el hecho.

Así entonces, encuentra el Despacho que la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL, promovida por SALOMÉ MARÍN ECHEVERRI contra SEBASTIÁN OSORIO GÓMEZ, TRANSPORTADORES INTEGRADOS METROPÓLITANOS S.A.S., TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Imprímasele a este asunto el trámite del proceso VERBAL DE MENOR CUANTÍA, en la forma dispuesta en el artículo 368 de Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar este auto en debida forma a las demandadas como se establece en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, carga procesal que le corresponde a la demandante.

CUARTO: Se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso de su derecho de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas para tal fin.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ, portador de la tarjeta profesional número 160.180 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESEⁱ

JMS

**KAREN ANDREA MOLINA ORTÍZ
JUEZ**

Firmado Por:

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Código de verificación: **63b136e9c521a61ce65fa25c5ab07bc00b787942d4fc3dab5962025826f17964**
Documento generado en 20/08/2020 11:45:40 a.m.

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 024 (E)** Hoy **21 de agosto de 2020** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario.